

**IYG. Abogados asociados.**

Señora

**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. H. D.-

**PROCESO EJECUTIVO No.: 2014-568**

**DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**CONTRA: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN IGNACION LTDA, PAULA ROCIO CORTES GALEANO, HENRY VASQUEZ Y LIBIA PEREZ**

**ITALA YANETH GONZALEZ**, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, en forma atenta y respetuosa, me permito presentar recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que rechaza el trámite de la nulidad propuesta el día 4 de marzo de 2020, con base en los siguientes argumentos:

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

Los recursos interpuestos proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y 321 numeral 5 del CGP.

**CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO:**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, este Despacho resuelve la nulidad propuesta mediante radicado del 4 de marzo de 2020 manifestando: *“se rechazará el trámite de nulidad incoado bajo los lineamientos dl artículo 136 de CGP”*, lo anterior, sin explicar o motivar su decisión, ni siquiera sin anunciar a cuál de las causales del artículo 136 se refiere.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

El despacho señala que bajo los lineamientos del artículo 136 del CGP, se rechaza de plano la nulidad. Dicha norma considera saneada la nulidad bajo cuatro taxativos puntos, no obstante el Despacho no precisa bajo cuál de los cuatro presupuestos legales es considerada saneada la nulidad; no obstante esta apoderada considera que no existe ninguno de los cuatro presupuestos legales señalados en la norma en comento para considerarse saneada la nulidad dado que estamos frente a una nulidad de las denominadas insaneables, es ahí donde la misma norma en su único párrafo nos señala de manera taxativa cuales son las nulidades insaneables, a saber:

- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.
- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.
- Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Sin perjuicio de que resulta desmedido y complejo, defender un recurso cuando el auto censurado, contrario a lo establecido en la ley procesal, no motiva su decisión y no señala cuál de las causales del artículo 136 del CGP le sirve para rechazar la solicitud de nulidad, me permito realizar los siguientes argumentos.

Veamos, de la primera causal de nulidad planteada “NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION A DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA “ es una de las insaneables teniendo en cuenta que se revive un proceso legalmente concluido, ya que con el auto notificado por estado el día 28 de febrero de 2020, en el que resuelve la demanda ACUMULADA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGACION REALIZADA POR

## *IYG. Abogados asociados.*

MAKRO INMOBILIARIA LTDA), ordenando seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago, continua la ejecución de un proceso acumulado que el día 2 de diciembre de 2016, este mismo Juzgado 47 Civil Del Circuito emitió auto a través del cual RECHAZA LA DEMANDA ACUMULADA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCESABILIDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERA 3 DEL ARTICULO 540 DEL C.P.C. Y en su numeral segundo ORDENÓ REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SER SOMETIDA A REPARTO LA DEMANDA, orden que no se cumplió.

Pese a que este proceso de acumulación de demanda estaba concluido ante este Despacho, se continuaron una serie de actuaciones en el mismo, por lo que las mismas se encuentran viciadas de nulidad; nulidades que son INSANEABLES.

Así fueron las actuaciones posteriores al RECHAZO DE ACUMULACION DE DEMANDA:

1. La apoderada demandante presenta una REFORMA A LA DEMANDA ACUMULADA ante este Juzgado 47 Civil del Circuito, refiriéndose concretamente a la que había sido admitida el 8 de marzo de 2013, logrando confundir así al despacho y así este Juzgado el día 19 de abril de 2017 se pronuncia admitiendo la reforma de la demanda.
2. Admitida la reforma de la demanda, la suscrita interpuso recursos frente a tal decisión, respuesta que este Despacho emitió el día 1 de junio de 2018, y dispuso REVOCAR EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017 requiriendo a la entidad demandante para que en el término de 30 días procediera a conformar el contradictorio. So pena de tener por desistida la acción. (Folio 59 aparece tachado 227).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que existe una violación al debido proceso y al derecho de defensa que de este se deriva, toda vez que la suscrita ha entendido, en virtud de las actuaciones propias de su despacho, y en beneficio de mis poderdantes, que tanto la demanda acumulada de seguros comerciales bolívar como subrogataria de Macro Inmobiliaria S.A. se encuentra rechazada al mismo tiempo que su acumulación.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada tampoco hay lugar declarar saneado tal vicio, pese a que basta la nulidad constitucional propuesta si en gracia de discusión se pretendiera continuar el proceso aun con un RECHAZO DE ACUMULACION DE DEMANDA como lo había ordenado este Despacho, tampoco podemos decir que se encuentra convalidada la actuación y el vicio está saneado, la causal invocada bajo el ARTICULO 133 CGP NUMERAL OCTAVO: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Habida cuenta que el Despacho no precisó cual había sido la causal sobre la cual se declaraba saneada la nulidad, procedemos a mencionarlas y presentar mi respuesta frente a las mismas:

1. "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." Para el caso que nos ocupa si se hizo en forma oportuna pues se realiza al momento en que el despacho ordena continuar con la ejecución declarando notificadas a las partes sin haber cumplido con los requisitos ordenados por el mismo despacho, y no existe ninguna actuación de los demandados que convalide tal omisión.
2. "Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada." No existe ningún memorial a través del cual en forma expresa en mi calidad de apoderada o alguno de mis poderdantes hayan convalidado la nulidad alegada.

## *IYG. Abogados asociados.*

3. "Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa." Esta causal no aplica para el caso que no ocupa.

No se encuentra vencido el termino para la contestación toda vez que no se ha integrado el contradictorio realizando la notificación en debida forma tal y como lo ordeno dicho auto pues no existe actuación alguna de parte de la demandante posterior al 1 de junio de 2016 tendiente a notificar al contradictorio luego entonces habría lugar a aplicar el desistimiento de la acción tal y como fue advertido en dicho auto. Ello implica necesariamente que no es viable ordenar continuar con la ejecución, pues así se ha configurado la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133, que refiere a la indebida notificación, siendo omitida en esta actuación. Sin perjuicio de la nulidad constitucional inaneable ya mencionada, referida a revivir procesos muertos.

### **PETICION:**

Solicito se revoque el auto notificado por estado el día 17 de septiembre de 2020 y en su lugar se decrete la nulidad propuesta mediante radicado del 4 de marzo de 2020. En subsidio solicito se conceda y se de el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Cordialmente.



**ITALA YANETH GONZALEZ**

C.C. No. 51.911.475 de Bogotá.

T.P. No. 181236 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 17 A No. 106 A 38

C.E.: iygonzalez07@hotmail.com

**Radicado, Memorial Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación. Proceso No. 110013103008-2014- 00568-00**

ITALA YANETH GONZALEZ <iygonzalez07@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 15:35

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (634 KB)

RECURSO de REPOSICION J. 47 CC.pdf;

Señora, JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. H. D.- PROCESO EJECUTIVO

Proceso: **No. 2014-568**

DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONTRA: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN IGNACION LTDA, PAULA ROCIO CORTES GALEANO, HENRY VASQUEZ Y LIBIA PEREZ

Respetada Jueza, por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, adjunto recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto notificado el 18 de septiembre de 2020.

Agradezco acuso de recibo del correo y del memorial adjunto, para todos los efectos mi correo es: iygonzalez07@hotmail.com.

Cordialmente,

Sin otro en particular,

**ITALA YANETH GONZALEZ**

C.c. No. 51.911.475 de Bogotá.

T.P. No. 181236 C.S. de la J.

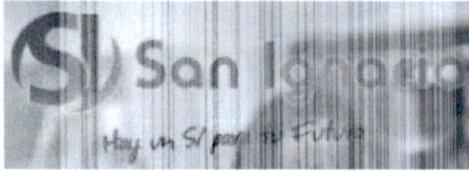
310 814 86 47

  
 Juzgado 47 Civil del Circuito de  
 Bogotá, D.C.  
 TRASLADO ART. 110 C.P.  
 SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS  
 13 OCT 2020  
 ESTADO DE FECHA  
 SECRETARIA

# Itala Yaneth González

**Rectora SESI**

**San Ignacio**



Web: [www.usanignacio.edu.co](http://www.usanignacio.edu.co)

PBX: (57+1) 7 974 - 473

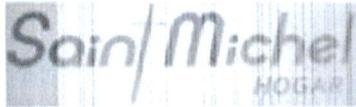
Cel. 310 814 86 47

Dirección: Carrera 17A No. 106A - 38

Bogotá Colombia

**Directora**

**Hogar Saint Michel**



PBX: (57+1) 7 974 -473

Cel. 310 814 86 47

Dirección: Carrera 17A No. 106A - 38

Bogotá Colombia

**Directora**

**Hogar Emmanuel**



Web: [www.hogaremmanuel.com](http://www.hogaremmanuel.com)

PBX: (57+1) 6 020-952 / 2 144 -109

Cel. 310 814 86 47

Dirección: Carrera 17 No 106-73

Bogotá Colombia

**Directora**

**Hogar San Gabriele**



Web: [www.hogarsangabriele.com](http://www.hogarsangabriele.com)

PBX: (57+1) 309 97 89

Dirección: Carrera 16 No 100-55

Bogotá Colombia



**Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**TRASLADO ART. 110 C.G.P**

**SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS**

LISTA DE FECHA: **13 OCT 2020**

**SECRETARIA**